



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2026-02456114-APN-GA#SSN - RÉGIMEN SANCIONATORIO - ACTUARIO Daniel Leonardo RYBA

---

VISTO el Expediente EX-2026-02456114-APN-GA#SSN, la Ley N° 20.091, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora ( t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a instancia de lo informado por la Gerencia Técnica y Normativa mediante el Informe IF-2026-05414615-APN-GTYN#SSN ante el presunto incumplimiento por parte del Actuario Daniel Leonardo RYBA (Matricula SSN N° 70) de lo dispuesto en el subinciso VI) del inciso e) del punto 39.13.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 del 6 de noviembre de 2014; en adelante RGAA), en el marco de la verificación de la Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas (RTIP) previstas en el punto 33.2. del RGAA correspondiente a los Estados Contables cerrados al 30/09/2025 de EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en los Estados Contables se consignó un importe de PESOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 64.861.979) correspondiente a la RTIP que difería del que resultaba de la aplicación de lo previsto sobre el particular en la normativa; la misma cifra surgía del informe de Certificación Actuarial IF-2025-127011591-APN-DTD#JGM suscripto por el Actuario Daniel Leonardo RYBA (Matrícula SSN N° 70).

Que los hallazgos detectados fueron puestos en conocimiento de EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA mediante Providencia PV-2025-131589840-APN-GTYN#SSN.

Que, a su vez, por Providencia PV-2025-133609478-APN-GTYN#SSN se requirió al Actuario que acompañara los papeles de trabajo y fundamentos técnicos en cumplimiento del punto 39.13.3. del RGAA.

Que a través del IF-2025-138572383-APN-DTD#JGM, la entidad manifestó que "*...debido a un error de cálculo de RTIP al 30.09.2025 ha quedado mal registrada en el Balance presentado de la misma fecha...*" agregando que "*...tomamos nota del procedimiento correcto y procederemos a realizar el cálculo adecuado en el próximo Balance a presentar en la Superintendencia de Seguros de la Nación.*".

Que, por su parte, a través del RE-2025-139039225-APN-GTYN#SSN el Actuario adjuntó los papeles de trabajo e indicó que *"...el monto de la Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas certificado contiene un error que no fue detectado en mi instancia de revisión"* y que *"Este error será rectificado en el balance al cierre 31-12-2025"*.

Que con posterioridad a la detección del error técnico involuntario reconocido por la propia aseguradora, se determinó que debió haberse constituido una RTIP por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 159.976.779).

Que el referido ajuste constituyó una diferencia significativa en la constitución de la RTIP -subvaluación del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%)-, con impacto en capitales mínimos sin afectar la relación técnica.

Que habida cuenta de ello, se procedió de conformidad a lo regulado en el artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndole traslado al Actuario Daniel Leonardo RYBA de las imputaciones por el presunto incumplimiento de lo previsto en el subinciso VI) del inciso e) del punto 39.13.3. del RGAA, encuadrándose su conducta en la previsión contenida en el artículo 59 de la Ley N° 20.091 (IF-2026-08911283-APN-GAJ#SSN y PV-2026-08917221-APN-GAJ#SSN).

Que habiendo sido debidamente notificado, el Actuario optó por guardar silencio; configurándose con ello un reconocimiento implícito de las conductas y encuadres atribuidos.

Que corresponde señalar que el ejercicio de la actividad aseguradora se encuentra sometido al régimen de la Ley N° 20.091 (artículos 1°, 8°, 33, 55, 64 y 67), que atribuye a esta Autoridad de Control la determinación de reservas técnicas, la fiscalización y sanción de los auxiliares intervinientes.

Que el ejercicio de la actividad aseguradora se encuentra sometido al régimen de la Ley N° 20.091, que atribuye a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN funciones de fiscalización y control sobre las entidades aseguradoras y los auxiliares que intervienen en dicha actividad.

Que el punto 33.2. del RGAA impone la constitución trimestral de la RTIP conforme el procedimiento reglamentario previsto, mientras que el subinciso VI) inciso e) del punto 39.13.3. del RGAA determina -entre los Procedimientos Mínimos de Control- la obligación de los Actuarios de verificar la adecuada constitución de la referida reserva.

Que un Actuario es un profesional que aborda la gestión y evaluación del impacto financiero del riesgo de una entidad aseguradora conforme las bases técnicas aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que la actuación del Actuario reviste el carácter independiente y garantista, encontrándose sometida a un régimen de especial sujeción y a estándares reforzados de diligencia, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 20.091, el punto 39.13.5. del RGAA y el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, en ese marco, la verificación de la adecuada constitución de la RTIP permite reflejar de manera razonable y prudente la eventual insuficiencia de las primas devengadas para cubrir compromisos asumidos por la aseguradora.

Que un error, subestimación o cálculo inadecuado de dicha reserva puede derivar en una incorrecta exposición del pasivo técnico de la entidad, afectando directamente su situación patrimonial.

Que la incorrecta determinación de la RTIP puede impactar de manera significativa en el cumplimiento de los capitales mínimos exigidos, los cuales constituyen una garantía esencial para que la aseguradora cuente con activos suficientes a fin de afrontar oportunamente las obligaciones emergentes de los siniestros ocurridos.

Que las infracciones en análisis revisten carácter formal y objetivo configurándose por la mera inobservancia del deber reglamentario, con independencia de la existencia de intencionalidad o de la producción de un perjuicio concreto, tratándose de contravenciones de mero peligro destinadas a tutelar la solvencia y transparencia del mercado asegurador.

Que la incorrecta determinación de la RTIP oportunamente certificada por el actuario interviniente, resultó corroborada por el Informe IF-2026-05414615-APN-GTYN#SSN por lo que corresponde tener por acreditado el incumplimiento objetivo del deber de verificar la adecuada constitución de la RTIP, en infracción a lo previsto en el subinciso VI) inciso e) del punto 39.13.3. del RGAA.

Que en virtud de ello, teniendo en consideración la gravedad de la falta, la función desempeñada y los antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros en el Informe IF-2026-21649858-APN-GAYR#SSN, corresponde sancionar al Actuario.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 59, 64 y 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

##### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar al Actuario Daniel Leonardo RYBA (Registro SSN N° 70) un LLAMADO DE ATENCIÓN, en los términos del artículo 59 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia que contra la presente Resolución podrá interponerse recurso en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091, dentro del plazo de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al profesional que, en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese al Actuario Daniel Leonardo RYBA (Registro SSN N° 70) a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), y publíquese en el Boletín Oficial.

